



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA  
28 DE JULIO DE 2025**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE DILIGENCIA DEBIDA Y LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE DETERMINADOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS, Y SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EL REAL DECRETO 1021/2015, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR LA RESIDENCIA FISCAL DE LAS PERSONAS QUE OSTENTEN LA TITULARIDAD O EL CONTROL DE DETERMINADAS CUENTAS FINANCIERAS Y DE INFORMAR ACERCA DE LAS MISMAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO.**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerios/ proponentes</b>	Ministerio de Hacienda	Fecha	Julio 2025
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de		



	<p>noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.</p>	
<b>Tipo de memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal	<input type="checkbox"/> Abreviada
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>		
<b>Situación que se regula</b>	<p>El presente proyecto de real decreto se dicta en desarrollo de los cambios normativos introducidos a nivel legal por la Ley XX/2025 por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Ley XX/2025).</p> <p>En particular, el proyecto de real decreto, en desarrollo de las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley 58/2003, de 17 de diciembre), tiene por objeto principal completar la transposición de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante, DAC 8). Ello supone efectuar el desarrollo reglamentario de las obligaciones de diligencia debida y de información de los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos y la modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de</p>	



determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua (en adelante Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre).

Asimismo, resulta necesario modificar el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT), con el objeto de regular el registro de operadores de criptoactivos (derivado igualmente de la transposición antes aludida), de modificar las obligaciones informativas sobre saldos en monedas virtuales y sobre monedas virtuales situadas en el extranjero y de derogar la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales.

Se adapta también la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal de acuerdo con la DAC 8 y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en lo referente al secreto profesional.

Se modifica el contenido de la solicitud de consulta tributaria escrita atendiendo al nuevo concepto de acuerdo previo con carácter transfronterizo que introduce la DAC 8.

Se prevé como causa de revocación del NIF la baja cautelar prevista para el caso de que un operador de criptoactivos no cumpla la obligación de información sobre criptoactivos a la que esté sujeto.

Finalmente, se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR), con el objeto de efectuar el desarrollo reglamentario del embargo de criptoactivos.



**Objetivos que  
se persiguen**

El objetivo del real decreto es efectuar el desarrollo reglamentario de los cambios normativos introducidos por la Ley XX/2025. En concreto se persigue:

- 1) Desarrollar las nuevas obligaciones de información y de diligencia debida para proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, lo cual requiere la aprobación de nuevas disposiciones, así como las obligaciones de registro para los operadores de criptoactivos. Todo ello en transposición de la DAC 8.
- 2) Modificar las obligaciones de información y de diligencia debida sobre cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, también en transposición de la DAC 8, y revisar las categorías de instituciones financieras no obligadas a comunicar información y cuentas excluidas relacionadas con los fondos de pensiones y cuentas de pensiones (implica la modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre).
- 3) Modificar las obligaciones informativas sobre saldos en monedas virtuales y acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero, así como derogar la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales, en consonancia con los cambios efectuados por la Ley XX/2025 en relación con estas obligaciones (supone la modificación del RGAT).
- 4) Modificar en un doble sentido el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, comúnmente conocida como DAC 6, para transponer la modificación que en este régimen ha efectuado la DAC 8 y adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) derivada de las sentencias de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, y de 29 de julio de 2024, en el asunto C-623/22. El Alto Tribunal concluye en esta última sentencia que la dispensa de informar como consecuencia del deber de secreto profesional solamente se reconoce a aquellos intermediarios que sean abogados u otros profesionales habilitados con



	<p>arreglo al Derecho nacional a ejercer la representación en juicio ante órganos jurisdiccionales. Al mismo tiempo señala que la comunicación del ejercicio del secreto profesional exclusivamente a los clientes solo se predica de aquellos intermediarios que sean abogados en sentido estricto, pero no de aquellos que no siéndolo puedan ser representantes legales en juicio. Por último, se incluye la definición de cliente a estos efectos.</p> <p>5) Modificar, en lo que se refiere a las consultas tributarias con efecto transfronterizo, el contenido de la solicitud, a fin de que, por un lado, el consultante persona física declare si la misma versa sobre su residencia a efectos fiscales atendiendo al nuevo concepto de acuerdo previo con efecto transfronterizo que introduce la DAC8, y, por otro lado, que dicha solicitud recoja también, cuando residan en otro Estado, el número de identificación fiscal del consultante y de otras personas que pudieran verse afectadas por la consulta asignado por su Estado de residencia.</p> <p>6) Prever como causa de revocación del NIF la baja cautelar prevista para el caso de que un operador de criptoactivos no cumpla con la obligación de información sobre criptoactivos a la que esté sujeto.</p> <p>7) Efectuar el desarrollo reglamentario específico del embargo de criptoactivos (requiere la modificación del RGR).</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han podido considerar otras alternativas, dada la necesidad de completar la transposición de la DAC 8 y de efectuar los desarrollos normativos que exige la Ley XX/2025 y que implican la aprobación y modificación de normas con rango reglamentario.
<b>CONTENIDO</b>	



<b>Estructura de la norma</b>	El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva. Esta última consta de ocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y un anexo.
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto.
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	
Este proyecto de real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.3ª y 14ª de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y de Hacienda general, respectivamente.	
<b>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>	
<b>Trámite de audiencia y solicitud de informes</b>	<p>Con fecha 5 de mayo de 2025, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda el inicio de la consulta pública previa referida a este real decreto, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley 50/1997, de 27 de noviembre), que finalizó el 26 de mayo de 2024 con tres observaciones recibidas.</p> <p>Con fecha X de XX de 2025, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se publicó el texto del proyecto de real decreto en el portal web del Ministerio de Hacienda. El plazo para la presentación de</p>



	<p>observaciones, iniciado el día X de XX, finalizó el X de XX de 2025.</p> <p>Posteriormente, se solicitó informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que fue emitido con fecha X de XX de 2025, así como a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), regulado en el artículo 26.9 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>En fecha X de XX de 2025 se recabó dictamen preceptivo del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que fue emitido con fecha X de XX de 2025.</p> <p>Finalmente, el texto se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación.</p>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Impacto económico general	La norma carece de efectos significativos sobre la economía general.
	En relación con la competencia	Dado que la norma implica la aplicación armonizada de derecho comunitario, puede tener un efecto positivo sobre la competencia en el ámbito de los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada: no se puede determinar</p>
<b>CARGAS ADMINISTRATIVAS</b>	El proyecto de real decreto incorpora nuevas cargas administrativas en desarrollo de obligaciones previstas una norma de rango legal. Al mismo tiempo, contempla alguna medida que reduce cargas administrativas.	
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género:	<p><input type="checkbox"/> <b>Positivo</b></p> <p><input type="checkbox"/> <b>Negativo</b></p> <p><input checked="" type="checkbox"/> <b>Neutro</b></p>
<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>	Las modificaciones normativas que introduce este proyecto de real decreto carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.	



<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	Las modificaciones normativas que introduce este proyecto de real decreto carecen de impacto alguno sobre la familia.
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	El proyecto de real decreto tendrá un impacto positivo en la lucha contra el fraude fiscal. Las medidas contenidas en este proyecto de real decreto no tienen efecto sobre el medio ambiente y no llevan consigo otros impactos relevantes.
<b>EVALUACIÓN EX POST</b>	No se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post respecto de esta norma.



Para la elaboración de esta memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley 50/1997, de 27 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación.

La Ley XX/2025, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Ley XX/2025), ha introducido diversas modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Entre ellas se encuentra la modificación de la disposición adicional vigésima segunda y la introducción de una nueva disposición adicional vigésima primera con el objeto de transponer la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante, DAC 8).

Ante el uso creciente de medios alternativos de pago e inversión digitales, la Unión Europea ha adoptado diversas medidas legislativas, entre las que cabe destacar, a los efectos que aquí interesan, el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (en adelante, Reglamento MiCA), que constituye el nuevo marco regulador financiero del sector de los criptoactivos, y, en el ámbito de la cooperación administrativa, la citada DAC 8. Esta directiva se dicta con el objeto de hacer frente a los nuevos riesgos de evasión fiscal que plantean los mencionados



medios alternativos, dotando a las Administraciones tributarias de los Estados miembros de información relativa a los mismos. En particular, se incluyen en el ámbito de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (en adelante, DAC), los criptoactivos, el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales. Asimismo, se refuerzan algunas disposiciones de la DAC con el objeto de que las Administraciones tributarias de los Estados miembros reciban información más precisa que permita un uso más efectivo.

Así, por un lado, la DAC 8 amplía las obligaciones de información ya existentes en materia de cuentas financieras introducidas por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (en adelante, DAC 2), incorporando en su ámbito objetivo expresamente el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales e incluyendo nuevos datos sobre las cuentas y sus titulares, trasladando al ámbito de la Unión las últimas modificaciones efectuadas en el Estándar común de comunicación de información («Common Reporting Standard» o CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE).

Por otro lado, la DAC 8 introduce nuevas obligaciones de información, diligencia debida y, en su caso, de registro, a los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, que deberán suministrar información sobre sus usuarios y las operaciones que realicen, trasladando igualmente al ámbito de la Unión el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos («Crypto-Asset Reporting Framework» o CARF) de la OCDE.

A este respecto, debe destacarse la importancia de los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Estándar común de comunicación de información y los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Marco de intercambio de información sobre criptoactivos, a los que la DAC reconoce como fuentes de ilustración o interpretación de las disposiciones de la directiva (en adelante, los Comentarios)

En el ámbito internacional, España ha suscrito los instrumentos jurídicos pertinentes que amparan el intercambio de información sobre criptoactivos y las



modificaciones en materia de información sobre cuentas financieras con países no pertenecientes a la Unión.

Como se ha señalado al inicio, con el objeto de transponer la DAC 8 e incorporar al mismo tiempo los estándares de intercambio de información internacionales respecto de aquellas cuestiones que requieren una norma con rango de ley, se ha modificado la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante la Ley XX/2025.

Si bien dicha modificación transpone los elementos de la DAC 8 que requieren una norma de rango legal, la transposición completa de la directiva requiere un desarrollo normativo reglamentario que concrete las obligaciones de información a que se refieren las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

El real decreto al que acompaña esta memoria tiene, por tanto, por objeto principal completar la transposición de la DAC 8, sin perjuicio de la aprobación de la orden ministerial correspondiente para la aprobación de un nuevo modelo de declaración y la modificación de otros existentes. Así, desarrolla las obligaciones de información y normas de diligencia debida para los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, y efectúa las modificaciones necesarias en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT), en materia de registro de operadores de criptoactivos. Asimismo, modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua (en adelante, Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre), para actualizar las obligaciones de información y diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua conforme a las últimas modificaciones introducidas por la DAC 8, requiriendo información adicional sobre las cuentas sujetas a comunicación de información y obligando a comunicar información sobre el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales.

El desarrollo normativo previsto en este real decreto y en las modificaciones que se efectúan en el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, en relación con las obligaciones de información sobre criptoactivos y sobre cuentas financieras,



no se limita a una mera incorporación de los artículos de la directiva, sino que incluye de manera expresa algunas disposiciones previstas en los Comentarios por su importancia material y aclaratoria, teniendo en cuenta también las exigencias en materia de implementación legislativa de los dos estándares de intercambio de información del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios. En todo caso, y dado que la incorporación completa de los Comentarios excede del contenido propio de una disposición normativa, se hace hincapié en que las disposiciones del real decreto deberán interpretarse conforme a dichos Comentarios, en línea con lo que se establece en el considerando 26 de la DAC 8.

Asimismo, en el ámbito de los sistemas de previsión social, la posibilidad que existe desde el 1 de enero de 2025 de disponer anticipadamente del importe de los derechos económicos correspondientes a aportaciones y contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad a que se refieren el artículo 8.8, la disposición adicional octava y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, obliga a efectuar una revisión del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, en lo que respecta al cumplimiento de los fondos de pensiones y de las cuentas de pensiones de los requisitos de las categorías de instituciones financieras no obligadas a comunicar información y de cuentas excluidas con el objeto de cumplir con el CRS y garantizar su no elusión.

Por otra parte, la transposición de la DAC 8 ha obligado a efectuar una revisión de las obligaciones de información sobre monedas virtuales existentes. Como consecuencia de ello, la Ley XX/2025 deroga el apartado 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, Ley 35/2006, de 28 de noviembre), relativo a la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales, dado que dicha obligación es reemplazada por la obligación de informar sobre criptoactivos derivada de la transposición de la DAC 8, que afecta tanto a la información de usuarios no residentes como residentes.

Asimismo, la Ley XX/2025 ha modificado la disposición adicional decimotercera, apartado 6, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y la disposición adicional decimoctava, letra d), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, relativas a la



obligación de información sobre saldos en monedas virtuales y sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, respectivamente, por lo que se hace necesario modificar consecuentemente los artículos 39 bis y 42 quater del RGAT, sustituyendo el término moneda virtual por el de criptoactivo y concretando aquéllos que deben ser objeto de información de una manera coherente con la obligación de informar derivada de la DAC 8.

En el RGAT se efectúan otras modificaciones adicionales. En primer lugar, como consecuencia de las obligaciones de registro que la DAC 8 impone a los llamados operadores de criptoactivos, se hace necesario prever un registro específico para los mismos, así como regular el alta, modificación y baja en dicho registro.

También es necesario modificar en un doble sentido el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, comúnmente conocida como DAC 6, para transponer la modificación que en este régimen ha efectuado la DAC 8 y adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) derivada de las sentencias de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, y de 29 de julio de 2024, en el asunto C-623/22. El Alto Tribunal concluye en esta última sentencia que la dispensa de informar como consecuencia del deber de secreto profesional solamente se reconoce a aquellos intermediarios que sean abogados u otros profesionales habilitados con arreglo al Derecho nacional a ejercer la representación en juicio ante órganos jurisdiccionales. Al mismo tiempo señala que la comunicación del ejercicio del secreto profesional exclusivamente a los clientes solo se predica de aquellos intermediarios que sean abogados en sentido estricto, pero no de aquellos que no siéndolo puedan ser representantes legales en juicio. Por último, se incluye la definición de cliente a estos efectos.

En lo que se refiere a las consultas tributarias con efecto transfronterizo, se modifica el contenido de la solicitud a fin de que, por un lado, el consultante persona física declare si la misma versa sobre su residencia a efectos fiscales atendiendo al nuevo concepto de acuerdo previo con efecto transfronterizo que introduce la DAC 8, y, por otro lado, que dicha solicitud recoja también, cuando residan en otro Estado, el número de identificación fiscal del consultante y de otras personas que pudieran verse afectadas por la consulta asignado por su Estado de residencia.



En el RGAT también se prevé como causa de revocación del NIF la baja cautelar prevista para el caso de que un operador de criptoactivos no cumpla con la obligación de información sobre criptoactivos a la que esté sujeto.

Finalmente, y en desarrollo de los cambios introducidos por la Ley XX/2025 en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de recaudación, el real decreto modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR), para desarrollar el procedimiento de embargo de criptoactivos.

## **2. Objetivos.**

Como se ha expuesto anteriormente, el proyecto de real decreto tiene por objetivo efectuar el desarrollo reglamentario de los cambios normativos introducidos por la Ley XX/2025. En concreto se persigue:

1) Desarrollar las nuevas obligaciones de información y de diligencia debida para proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, así como las obligaciones de registro para los operadores de criptoactivos, en transposición de la DAC 8, lo cual requiere aprobar nuevas disposiciones normativas de rango reglamentario y modificar el RGAT en lo que a las obligaciones de registro se refiere.

2) Modificar las obligaciones de información y de diligencia debida sobre cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, en consonancia con los cambios introducidos en dichas obligaciones también por la DAC 8. Asimismo, revisar las categorías de instituciones financieras no obligadas a comunicar información y de cuentas excluidas relacionadas con los fondos de pensiones y cuentas de pensiones, dada la posibilidad, desde el 1 de enero de 2025, de disponer anticipadamente de los derechos económicos de sistemas de previsión social cuyas aportaciones o contribuciones hayan sido realizadas con al menos diez años de antigüedad. Todo ello implica la modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre.

3) Modificar la obligación informativa sobre saldos en monedas virtuales prevista en el artículo 39 bis del RGAT y la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero regulada en el artículo 42 quater del RGAT, así como derogar la obligación de informar sobre operaciones con monedas



virtuales prevista en el artículo 39 ter del RGAT, en consonancia con los cambios efectuados por la Ley XX/2025 en relación con estas obligaciones.

4) Modificar en un doble sentido el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, comúnmente conocida como DAC 6, para transponer la modificación que en este régimen ha efectuado la DAC 8 y adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) derivada de las sentencias de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, y de 29 de julio de 2024, en el asunto C-623/22. El Alto Tribunal concluye en esta última sentencia que la dispensa de informar como consecuencia del deber de secreto profesional solamente se reconoce a aquellos intermediarios que sean abogados u otros profesionales habilitados con arreglo al Derecho nacional a ejercer la representación en juicio ante órganos jurisdiccionales. Al mismo tiempo señala que la comunicación del ejercicio del secreto profesional exclusivamente a los clientes solo se predica de aquellos intermediarios que sean abogados en sentido estricto, pero no de aquellos que no siéndolo puedan ser representantes legales en juicio. Por último, se incluye la definición de cliente a estos efectos.

5) Modificar, en lo que se refiere a las consultas tributarias con efecto transfronterizo, el contenido de la solicitud, a fin de que, por un lado, el consultante persona física declare si la misma versa sobre su residencia a efectos fiscales atendiendo al nuevo concepto de acuerdo previo con efecto transfronterizo que introduce la DAC8, y, por otro lado, que dicha solicitud recoja también, cuando residan en otro Estado, el número de identificación fiscal del consultante y de otras personas que pudieran verse afectadas por la consulta asignado por su Estado de residencia.

6) Prever como causa de revocación del NIF la baja cautelar prevista para el caso de que un operador de criptoactivos no cumpla con la obligación de información sobre criptoactivos a la que esté sujeto.

7) Efectuar el desarrollo reglamentario específico del embargo de criptoactivos en el RGR.

### **3. Alternativas.**

El proyecto de real decreto responde a la necesidad de efectuar diversos desarrollos reglamentarios que requieren la aprobación de nuevas normas y la modificación de otras existentes de rango reglamentario.



En particular, la Ley XX/2025 introduce diversas modificaciones en el ordenamiento tributario. Algunas de dichas modificaciones derivan de la transposición de la DAC8, que requiere ser completada con el desarrollo normativo de las obligaciones que se establecen en dicha directiva, sin que quepa alternativa alguna.

Igualmente, otras de las modificaciones previstas en la Ley XX/2025 requieren la modificación de normas reglamentarias ya existentes. En concreto, la revisión de las obligaciones de información nacionales relativas a monedas virtuales que se efectúa en la Ley XX/2025 debe trasladarse a las normas reglamentarias que regulan dichas obligaciones.

Finalmente, el embargo de criptoactivos requiere también un desarrollo reglamentario específico.

#### **4. Principios de buena regulación.**

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria completar la transposición de la DAC 8 mediante el desarrollo normativo reglamentario de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y la modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, así como efectuar los cambios en las normas reglamentarias pertinentes derivadas de las modificaciones introducidas a nivel legal por la Ley XX/2025.

Asimismo, el principio de eficacia se cumple al utilizar el presente proyecto de real decreto, que modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre y el RGAT, como vehículo para efectuar otras pequeñas modificaciones que se han advertido necesarias y conectadas con el objeto de este real decreto, como la relativa a la revisión de las obligaciones de información que afectan a los sistemas de previsión social en el ámbito del intercambio de información de cuentas financieras.



Se cumple también con el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto de real decreto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, la norma legal responde, en gran medida, a la necesidad de completar la transposición de la DAC 8 al derecho español, sin perjuicio de la aprobación de la orden ministerial que apruebe y modifique los modelos de declaración pertinentes.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública, así como mediante la publicación del proyecto de real decreto y de su memoria del análisis de impacto normativo en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos. Asimismo, alguna de las medidas que se incorpora en el proyecto de real decreto, como es la derogación de una obligación informativa, conlleva una reducción de tales cargas.

## **5. Inclusión en el Plan Anual Normativo.**

Este real decreto no consta en el Plan Anual Normativo, sin perjuicio de que la Ley XX/2025 que lo ampara sí figuraba en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2024, en los siguientes términos:

“LEY DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2023/2226, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD.”

Y en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025, en los siguientes términos:



"LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE ASISTENCIA MUTUA Y DE RECAUDACIÓN, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS."

## II. CONTENIDO

El texto consta de una parte expositiva, ocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y un anexo.

### 1. Artículos 1 a 8.

Los artículos 1 a 8 constituyen el contenido propio del real decreto referido al desarrollo normativo de las obligaciones derivadas de la DAC 8 y de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Los artículos 1 y 2 se refieren, respectivamente, al objeto del real decreto y al ámbito subjetivo del mismo, es decir, los sujetos obligados.

Los artículos 3 a 6 desarrollan las normas de diligencia debida que deben seguir los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información para la correcta identificación de sus usuarios, distinguiéndose las normas para usuarios personas físicas y para usuarios que sean entidades, en cuyo caso deben identificarse a las personas que ejercen el control de la entidad. Dichas normas descansan sobre la base de obtener una declaración del usuario que debe contener determinada información.

Los artículos 7 y 8 desarrollan la obligación de suministrar información. El artículo 7 establece los llamados nexos de reporte o criterios por los que un proveedor de servicios de criptoactivos u operador de criptoactivos estará sujeto en España a la obligación de informar. Asimismo, se establecen unas reglas jerárquicas entre los distintos nexos cuando el operador no está autorizado bajo el Reglamento MiCA, para evitar que se produzcan situaciones de duplicidad en la obligación de informar en España y en otros Estados miembros o jurisdicciones con las que exista un acuerdo de intercambio de información similar. El artículo 8 establece la información que debe suministrarse y el modo en que debe efectuarse.



## **2. Disposición adicional única.**

En línea con el considerando 26 de la DAC 8, la disposición adicional única indica que las normas y definiciones incluidas en el real decreto deberán interpretarse de acuerdo con los Comentarios al Marco de intercambio de información sobre criptoactivos de la OCDE.

## **3. Disposición transitoria única.**

La disposición transitoria única clarifica que la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales prevista en el artículo 39 ter del RGAT y cuya derogación deriva de la derogación del apartado 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que se efectúa por la Ley XX/2025 con efectos desde el 1 de enero de 2026, deberá cumplirse respecto de las operaciones con monedas virtuales realizadas en el año 2025. Con ello se pretende que dicha obligación informativa se mantenga hasta que se presenten las nuevas declaraciones informativas sobre criptoactivos derivadas de la DAC 8 con respecto al año 2026.

## **4. Disposición derogatoria única.**

Esta disposición deroga el artículo 39 ter referido a la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales en línea con la derogación del apartado 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que se efectúa por la Ley XX/2025 con efectos desde 1 de enero de 2026.

## **5. Disposición final primera.**

La disposición final primera consta de once apartados y modifica el RGAT.

En particular, los apartados uno, dos, tres, cuatro y once, introducen todas las modificaciones necesarias para implementar el registro de operadores de criptoactivos y establecer sus normas de alta, modificación y baja y las consecuencias de la baja cautelar.

El apartado cinco modifica el título la Subsección 3.<sup>a</sup> de la sección 2<sup>a</sup> del capítulo V, introductorio de las obligaciones de información sobre cuentas, operaciones y activos financieros; y el apartado seis introduce un nuevo artículo 37 ter para reflejar en el RGAT, norma comprensiva de las obligaciones de información,



la nueva obligación de informar sobre criptoactivos y remitir a su desarrollo específico en el real decreto al que se refiere esta memoria. Se sigue, por tanto, un enfoque similar al efectuado con respecto a la obligación de informar acerca de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua prevista en el artículo 37 bis y desarrollada en el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre.

Los apartados siete y ocho modifican los artículos 39 bis y 42 quater del RGAT, referidos respectivamente a la obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales y a la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero. Se sustituye el término moneda virtual por el de criptoactivo, se delimitan los criptoactivos sobre los que debe informarse y se efectúan las adaptaciones pertinentes teniendo en cuenta el Reglamento MiCA.

El apartado nueve modifica el apartado 4 del artículo 45 para transponer la modificación que en el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal ha efectuado la DAC 8 y adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el ámbito del deber de secreto profesional, incluyéndose también la definición de cliente a dichos efectos.

Finalmente, el apartado diez, modifica el apartado 2 del artículo 66 en lo que se refiere al contenido de la solicitud de las consultas tributarias con efecto transfronterizo.

## **6. Disposición final segunda.**

La disposición final segunda consta de diecinueve apartados y modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, con el objeto de transponer las modificaciones que se efectúan por la DAC 8 en la obligación de informar sobre cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

En particular, el apartado uno modifica el artículo 1 para hacer referencia tanto a la DAC 8 como a la Adenda del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras. El apartado dos modifica el artículo 5 para incorporar la información adicional que debe ser suministrada por las instituciones financieras. Y el apartado tres modifica la disposición final segunda para indicar expresamente que las definiciones previstas en el anexo deben ser interpretadas conforme a



los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Estándar común de comunicación de información.

Los apartados cuatro a diecinueve modifican el anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, centrándose la gran mayoría de las modificaciones en las definiciones de la sección VIII.

### **7. Disposición final tercera.**

Esta disposición modifica el RGR para desarrollar el embargo de criptoactivos introduciendo un nuevo artículo 92 bis.

### **8. Disposición final cuarta.**

Esta disposición se refiere al título competencial. El real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

### **9. Disposición final quinta.**

Esta disposición se refiere a la incorporación del derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico español. El real decreto completa la transposición de la DAC 8, sin perjuicio de la aprobación de la orden ministerial relativa a los modelos de declaración pertinentes.

### **10. Disposición final sexta.**

Esta disposición establece la habilitación normativa para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo establecido en el real decreto.

### **11. Disposición final séptima.**

Esta disposición se refiere a la entrada en vigor del real decreto. El real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será aplicable desde el 1 de enero de 2026.

### **12. Anexo.**

El real decreto incluye un anexo en el que figuran las definiciones de los términos utilizados en el texto entrecomillados. Dichas definiciones se corresponden con



las previstas en el anexo III de la DAC 8 (sección IV del anexo VI de la DAC), sin perjuicio de las adaptaciones pertinentes al derecho español y para garantizar la coherencia con las definiciones previstas en el anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. Fundamento y rango normativo.

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, dado que es necesario aprobar una norma de desarrollo normativo con dicho rango y al modificarse también el RGAT, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre y el RGR. Todas ellas normas con rango de real decreto.

En lo que respecta a la transposición de la DAC 8, la Ley XX/2025 ha introducido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, las modificaciones pertinentes para dar cobertura legal a las obligaciones establecidas en la citada directiva. No obstante, la transposición requiere la modificación y aprobación de las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la completa incorporación de las disposiciones de la DAC 8 al ordenamiento jurídico español. Además del presente proyecto de real decreto, será necesaria la aprobación y modificación de los modelos de declaración afectados mediante la pertinente orden ministerial.

La aprobación de real decreto al que acompaña esta memoria se efectúa al amparo de las habilitaciones legales previstas en las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima séptima, y en la disposición final novena de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, así como en la disposición final séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

#### 2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico europeo.

Sin perjuicio de efectuar desarrollos normativos adicionales relativos a los modelos de declaración afectados, como se ha señalado anteriormente, este



proyecto de real decreto se dicta en transposición de la DAC 8, directiva que se circunscribe al ámbito de la normativa comunitaria sobre asistencia mutua.

Como anexo a la presente memoria, se incluye tabla de equivalencia de las disposiciones de la directiva que son objeto de transposición.

### **3. Derogación de normas.**

Según la disposición derogatoria única de este proyecto de real decreto, y sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria única, con efectos desde 1 de enero de 2026 quedará derogado el artículo 39 ter del RGAT, en consonancia con la derogación efectuada por la Ley XX/2025 del apartado 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

### **4. Entrada en vigor y vigencia.**

Según dispone la disposición final séptima del proyecto de real decreto, la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será aplicable desde el 1 de enero de 2026.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

En relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, se advierte de que, dado que se trata de normas tributarias, la entrada en vigor se establece de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sin que resulte necesario un plazo de “vacatio legis” y, en el caso de las disposiciones que se dictan en transposición de la DAC 8, de acuerdo también con el artículo 2 de la DAC 8, que exige que las disposiciones nacionales necesarias para dar cumplimiento a la citada directiva se apliquen desde el 1 de enero de 2026.

## **IV. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El proyecto de real decreto se adecúa al orden constitucional de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3ª y 14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y Hacienda general, respectivamente.



La transposición al ordenamiento español de la DAC 8, en cuanto norma comunitaria de asistencia mutua, debe realizarse, en primer lugar, a través de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que, de acuerdo con su artículo 1.2, establece los principios y normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea. En segundo lugar, la transposición se efectúa a través de las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de las disposiciones legales. La asistencia mutua a la que se refiere el precepto aludido participa de la naturaleza jurídica de las relaciones internacionales, por lo que se hace necesario invocar el artículo 149.1.3ª de la Constitución Española como título competencial del Estado. La normativa de transposición de la DAC 8 se aplicará a la Administraciones tributarias españolas, sin perjuicio de la previsión que efectúen los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra conforme a su distribución competencial.

La implementación de las medidas adoptadas puede tener efectos presupuestarios, tal y como se indica más adelante, por lo que la competencia exclusiva del Estado se ve también justificada a través del artículo 149.1.14ª de la Constitución.

Por último, dado que se modifican obligaciones informativas derivadas de la normativa tributaria y normativa tributaria procedimental en el ámbito recaudatorio, resulta igualmente necesario invocar la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda general.

## **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con fecha 5 de mayo de 2025, se inició la consulta pública previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, que finalizó el 26 de mayo de 2025. En el marco de dicha consulta pública previa se recibieron tres observaciones, dos de las cuales sin trascendencia para el texto normativo. La tercera incluía distintas propuestas para modificar el RGAT y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto



1776/2004, de 30 de julio, todas ellas excediendo del objeto del real decreto y algunas de ellas siendo valoradas desfavorablemente.

Posteriormente, con fecha X de XX de 2025 el proyecto de real decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 2 del artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El plazo para la presentación de observaciones, iniciado el día X de XX, finalizó el X de XX de 2025.

Durante la tramitación no fue necesario solicitar informe a las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, se solicitó informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), regulado en el artículo 26.9 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En fecha X de XX de 2025 se recabó dictamen preceptivo del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que fue emitido con fecha X de XX de 2025.

Finalmente, el texto se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, de conformidad con el artículo 26.8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. Impacto económico.

El proyecto de real decreto incluye el desarrollo normativo de las obligaciones de información y de diligencia debida de los proveedores de servicios de criptoactivos y de los operadores de criptoactivos derivadas de la DAC 8, así como la modificación de varios reales decretos, incluido el RGAT y el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, cuya modificación se encuentra también motivada por la transposición de la DAC 8 en lo que afecta, respectivamente, al registro de operadores de criptoactivos y a los cambios en



las obligaciones de información y de diligencia debida sobre cuentas financieras en el marco de la asistencia mutua que afectan a las instituciones financieras. Asimismo, la modificación del RGAT introduce cambios en las obligaciones de información existentes relativas a monedas virtuales.

Por otra parte, se modifica también el RGAT en lo referente al deber de secreto profesional en el ámbito de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal así como el contenido de la solicitud de consulta tributaria con efecto transfronterizo.

Además, se modifica el RGR para regular el desarrollo del embargo de criptoactivos.

Sin perjuicio de la seguridad jurídica que implican todas estas modificaciones, la norma carece de efectos significativos sobre la economía general.

Ahora bien, podría tener un efecto positivo sobre la competencia por cuanto, al transponer una norma comunitaria que supone una armonización de obligaciones de información, sitúa en un plano de igualdad a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos obligados a informar en los Estados miembros de la Unión Europea.

## **2. Impacto presupuestario y fiscal.**

La norma podría acarrear un cierto impacto presupuestario.

No es factible llevar a cabo la estimación de tal impacto presupuestario debido a la carencia de información sobre la que sustentar su cálculo, la complejidad de cuantificar los efectos de cada una de las medidas y la imposibilidad de determinar “a priori” su alcance.

El proyecto de real decreto se circunscribe fundamentalmente a la regulación de obligaciones de información y otras obligaciones formales, que tienen un carácter preventivo o disuasorio del fraude fiscal por cuanto suponen una mayor información en poder de la Administración tributaria. Cabe esperar, por tanto, que, en general, las modificaciones introducidas tengan un efecto positivo sobre los ingresos en la Hacienda Pública. Así, en el caso de la nueva obligación de información sobre criptoactivos, previsiblemente, debiera incrementar los ingresos públicos, dado va a implicar la obtención de nuevos datos por parte de



la Administración tributaria que podrán ser utilizados para el control tributario, si bien su cuantificación a priori en términos de deuda tributaria resulta aventurada, ya que se desconoce el volumen y la fiabilidad de la información que será objeto de comunicación.

En términos de gasto, se estima que no va a producirse un incremento por la recepción, el tratamiento y el intercambio de información derivados de la norma, ya que pueden asumirse con los recursos y efectivos disponibles.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que ya existen declaraciones informativas sobre monedas virtuales y que su implementación se realizó con los recursos y efectivos propios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En consecuencia, desde el punto de vista de la recepción, sin perjuicio de que sean necesarias adaptaciones y desarrollos normativos y técnicos, se puede afirmar que no es necesario contar con medios efectivos adicionales para la implementación del presente real decreto.

En el mismo sentido, desde la perspectiva del intercambio y tratamiento de la información, tampoco será necesario contar con una dotación específica adicional diferente a la de los recursos propios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, puesto que ya existe infraestructura técnica y humana propia para articular los intercambios de información internacional y el tratamiento de los datos.

Por lo que se refiere a la regulación específica de los embargos de criptoactivos, éstos ya se venían produciendo en aplicación de las disposiciones generales relativas a los embargos. Por tanto, tampoco tendrían un impacto presupuestario destacable.

### **3. Cargas administrativas**

Las nuevas obligaciones de diligencia debida, suministro de información y, en su caso, de registro, que afectan a proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, entrañan un aumento de las cargas administrativas.

Este incremento de cargas administrativas resulta difícil de cuantificar por cuanto no se conoce con exactitud el número de obligados por los siguientes motivos:



- El Reglamento MiCA, nuevo marco de regulación financiera del sector de los criptoactivos, obliga a los proveedores de servicios de criptoactivos a solicitar autorización para poder prestar los servicios previstos en dicho reglamento. Ahora bien, el Reglamento MiCA es aplicable desde el 30 de diciembre de 2024, por lo que en el momento de elaboración de esta memoria se está en los primeros meses de su aplicación. Por tanto, la lista de proveedores de servicios de criptoactivos registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la Autoridad Europea de Valores y Mercados puede no ser aún representativa de la población de estos proveedores en España.
- La DAC 8 obliga a comunicar información no sólo a los proveedores a los que les resulta aplicable el Reglamento MiCA, sino también a otros operadores de criptoactivos para los que no existe registro financiero de entidades (el registro para estos operadores de criptoactivos se establece precisamente en este proyecto de real decreto).
- La DAC 8 establece varios nexos de reporte o criterios por los que se está obligado a comunicar información sobre criptoactivos en los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Estos nexos incluyen la residencia fiscal, pero también otros para minimizar el riesgo de elusión de la obligación de informar. La identificación del conjunto de futuros declarantes va a obligar a hacer una labor de dar a conocer la nueva norma, a la colaboración internacional y a cierta investigación, lo cual no puede efectuarse en el estadio de tramitación en que se encuentra la norma proyectada.

Ahora bien, considerando que existe (hasta la aprobación del real decreto al que corresponde la presente memoria y en los términos establecidos en el mismo) una obligación nacional de informar sobre operaciones con monedas virtuales que afecta a sujetos que van a estar obligados a comunicar información bajo la nueva obligación informativa como proveedores de servicios de criptoactivos, podría efectuarse una estimación (de carácter aproximado) en base al número de declarantes actual del modelo 173 relativo a la citada obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales.

Bajo este enfoque, teniendo en cuenta que el número de sujetos declarantes del mencionado modelo en el último periodo declarado fue de 39, que la declaración es anual y un coste unitario de 4 euros (presentación electrónica de documentos,



facturas o requisitos), según la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el incremento de cargas administrativas se cuantificaría en 156 euros.

En cuanto a la obligación de registro para los operadores de criptoactivos no sujetos al Reglamento MiCA, el coste de la inscripción electrónica en el registro se fija en la citada guía en 50 euros y sólo debería efectuarse una vez. No obstante, no es posible determinar a priori el número de operadores que deberán registrarse, ya que éstos no se corresponden con los declarantes del modelo 173.

En cualquier caso, el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de asistencia mutua y la mejora del control del cumplimiento de las obligaciones tributarias justifican el aumento de cargas administrativas, que en ningún caso resultan desproporcionadas.

El resto de modificaciones efectuadas en las obligaciones de información ya existentes no implican un aumento de cargas administrativas en el sentido previsto en la guía, sin perjuicio de que supongan añadir datos adicionales en las declaraciones que ya se vienen presentando.

En cuanto al desarrollo reglamentario del embargo de criptoactivos, refuerzan la seguridad jurídica para los obligados tributarios, sin implicar un aumento de cargas administrativas.

Por lo que respecta a la reducción de cargas, la propia configuración del intercambio de la información obtenida y el establecimiento de obligaciones de información sobre criptoactivos equivalentes en el resto de los Estados miembros, se entiende que, en última instancia, producirá un ahorro de costes tanto para las Administraciones tributarias europeas como para los obligados tributarios concernidos, por cuanto evitará la posible multiplicación de las obligaciones de información en cada uno de los respectivos Estados miembros.

Asimismo, la derogación de la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales, considerando las anteriores estimaciones, conllevará una reducción de cargas que se estimaría en 156 euros.

#### **4. Impacto por razón de género**



Este impacto se analiza conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que dispone que esta memoria *“analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto”*.

De igual modo, el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, señala que esta memoria contendrá un apartado sobre el impacto por razón de género, en el cual *“analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica”*.

Las modificaciones normativas previstas afectan a quienes tengan la condición de obligados tributarios y, en particular, a los sujetos obligados a informar.

Puesto que la condición de obligado tributario es independiente del género, las reformas incluidas en el proyecto de real decreto afectan por igual a hombres y mujeres.

Por ello cabe señalar que el impacto del proyecto de real decreto es nulo por razón de género.

## **5. Impacto en la infancia y adolescencia**

Este impacto se analiza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.



Las modificaciones normativas que introduce este proyecto de real decreto carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

## 6. Impacto en la familia

Este impacto se evalúa en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Tampoco este proyecto de real decreto contiene cambios normativos que tengan impacto en relación con la familia.

## 7. Otros impactos

En relación con la protección de datos personales, el proyecto de real decreto se limita a completar la transposición de la DAC 8 al ordenamiento jurídico nacional iniciada con la Ley XX/2025, sin introducir ninguna particularidad que afecte a la protección de datos personales, por lo que no se requiere mayor análisis.

Ahora bien, cabe señalar a este respecto que la propia DAC 8 fue objeto de análisis de impacto en materia de protección de datos durante el proceso legislativo y de evaluación por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió su dictamen el 3 de abril de 2023.

Asimismo, el considerando número 46 de la citada directiva dispone:

*“(46) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). En particular, la presente Directiva garantiza plenamente el derecho a la protección de los datos de carácter personal establecido en el artículo 8 de la Carta. A ese respecto, es importante recordar que los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 se aplican al tratamiento de datos personales en virtud de la Directiva 2011/16/UE. Además, la presente Directiva está dirigida a garantizar el pleno respeto del derecho a la libertad de empresa.”*

Las medidas contenidas en este proyecto de real decreto no tienen efecto sobre el medio ambiente y no llevan consigo otros impactos relevantes.



## VII. EVALUACIÓN EX POST.

Se considera que no es necesario que la norma proyectada se someta a evaluación ex post al no encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de esta norma, no se considera necesario realizar una evaluación concreta ex post de sus resultados. Esta norma, no prevista en el Plan Anual Normativo, aunque de necesaria adopción, no se encuentra tampoco prevista entre las susceptibles de evaluación.

En consecuencia, no se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post respecto de esta norma.

## ANEXO. TRANSPOSICIÓN: TABLA DE EQUIVALENCIA

<i>DAC8</i>	<i>DAC</i>	<i>Instrumento Trasposición</i>	<i>Precepto</i>
<b>1.1</b>	<b>3 - Definiciones</b>		
1.1.a	3.9	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	Aclaraciones



1.1.b	3.14.1º.d)	Real Decreto XX/2025	DF1ª. Once (artículo 66.2 RGAT)
1.1.c	3.28, 3.29, 3.30, 3.31	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN. Únicamente para el 3.31 Real Decreto XX/2025	Definiciones de “ingresos por dividendos no custodiados”, “productos de seguro de vida no incluido en el ámbito (...)”, “dirección de registro distribuido” o “cliente”.  DF1ª. Diez (artículo 45.4.b).1º RGAT)
<b>1.2</b>	<b>8 - Información intercambiar</b>		
1.2.a	8.1	Ley XX/2025	Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT).
1.2.b	8.2	Ley XX/2025	Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT).
1.2.c	8.7 bis	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN.	
<b>1.3</b>	<b>8 bis - Acuerdos transfronterizos</b>		
1.3.a	8 bis. 4	Ley XX/2025  RD XX/2025	Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT).  DF1ª. Once (artículo 66.2 RGAT)



1.3.b	8 bis. 6	Ley XX/2025 RD XX/2025	Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT). DF1ª. Once (artículo 66.2, a) y e) RGAT)
<b>1.4</b>	<b>8 bis ter - Mecanismos transfronterizos</b>		
1.4.a	8 bis ter. 5	Ley 13/2023 RD 117/2024	Artículo único. Once (DA 23.2 y DA 24.1 LGT). DF 1ª. Diez (artículo 45.4 RGAT).
1.4.b	8 bis ter. 14	RD 117/2024	DF 1ª. Once (artículo 46.1 a) y c) RGAT.
<b>1.5</b>	<b>8 bis quater - Operadores plataformas</b>		
1.5	8 bis quater. 2	RD 117/2024	DF 1ª. Trece (artículo 54 ter.4.b).1º RGAT).
<b>1.6</b>	<b>8 bis quinquies - Disposiciones prácticas</b>		
1.6	8 bis quinquies.1 y 2	Ley XX/2025	Artículo primero. Once (DA 27ª LGT)
	8 bis quinquies.3	RD XX/2025	Artículo 8.1 y 8.3
	8 bis quinquies.4	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	



	8 bis quinquies.5 y 6	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
	8 bis quinquies.7 y 8	RD XX/2025	DF1ª. Dos, Tres y Cuatro (artículos 9 quater, 10 quater y 11 quater RGAT).
	8 bis quinquies.9-12	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
<b>1.7</b>	<b>16 - Revelación de información y Comunicación</b>		
1.7.a	16.1	LGT Ley XX/2025	Artículos 95 y 177 ter.2 LGT. Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT).
1.7.b	16.2	LGT Ley XX/2025	Artículos 95 y 177 ter.2 LGT. Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT).
1.7.c	16.3	LGT Ley XX/2025	Artículo 177 ter.2 LGT. Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT).
<b>1.8</b>	<b>18 - Obligaciones</b>		
1.8	18	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
<b>1.9</b>	<b>20 - Formularios Normalizados</b>		



1.9	20.5	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
<b>1.10</b>	<b>21 - Disposiciones prácticas</b>		
1.10.a	21.5	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
1.10.b	21.8	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
<b>1.11</b>	<b>22 - Obligaciones específicas</b>		
1.11	22.3 y 22.4	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
<b>1.12</b>	<b>23 - Evaluación</b>		
1.12	23.3	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
<b>1.13</b>	<b>25 - Protección de datos</b>		
1.13.a	25.3	NO REQUIERE NORMAS ESPECÍFICAS DE TRASPOSICIÓN	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de



			Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
1.13.b	25.4	Ley XX/2025	Artículo primero. Once. 9 (DA 27ª LGT)
<b>1.14</b>	<b>25 bis - Sanciones</b>		
1.14	25 bis	Ley XX/2025	Artículo primero. Once. 3, 4 y 5 (DA 27ª LGT)
<b>1.15</b>	<b>27 - Elaboración informes</b>		
1.15	Suprime 27.2	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
<b>1.16</b>	<b>27 quater - Comunicación NIF</b>		
1.16	27 quater	Orden EHA/3290/2008  RD XX/2025  Real Decreto 634/2015, de 10 de julio  OM de modificación de la Orden de regulación  RGAT y Orden HAC/342/2021, de 12 de abril modelos 234, 235 y 236	Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, del modelo 296. Anexo II.  Disposición final primera. Once Modificación artículo 66.2 RGAT  Artículos. 21,1.a) 22.2 y 16.1.b) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio  Pendiente modificación del Anexo de la Orden HAC/1285/2020, de 29 de diciembre (modelo 231)  Art.46.1.h) RGAT y Orden HAC/342/2021, de 12 de abril modelos 234, 235 y 236



<b>1.17 (Anexo I)</b>	<b>Anexo I</b>		
Anexo I.1.a	Anexo I. sección I. A	RD XX/2025	DF2ª. Dos. (Artículo 5.1 RD 1021/2015)
Anexo I.1.b	Anexo I. sección I. C	RD XX/2025	DF2ª. Dos. (Artículo 5.2 RD 1021/2015)
Anexo I.1.c	Anexo I. sección I. F	RD XX/2025	DF2ª. Dos. (Artículo 5.3 RD 1021/2015)
Anexo I.2	Anexo I. sección VI. 2. b)	RD XX/2025	DF2ª. Cuatro. (Anexo. Sección VI. 2.b) RD 1021/2015)
Anexo I.3	Anexo I. sección VII. A bis	RD XX/2025	DF2ª. Cinco. (Anexo. Sección VII. A bis RD 1021/2015)
Anexo I.4.a	Anexo I. sección VIII. A.5, A.6 y A.7	RD XX/2025	DF2ª. Siete. (Anexo. Sección VIII. A5, A6 y A7 RD 1021/2015)
Anexo I.4.b	Anexo I. sección VIII. A.9, A.10, A.11, A.12, A.13 y A.14	RD XX/2025	DF2ª. Ocho. (Anexo. Sección VIII. A.9 a A.14 RD 1021/2015)
Anexo I.4.c	Anexo I. sección VIII. B.1.a)	RD XX/2025	DF2ª. Nueve. (Anexo. Sección VIII. B.1.a) RD 1021/2015)
Anexo I.4.d	Anexo I. sección VIII. C.2	RD XX/2025	DF2ª. Once. (Anexo. Sección VIII. C.2 RD 1021/2015)



Anexo I.4.e	Anexo I. sección VIII. C.9 y C.10	RD XX/2025	DF2ª. Doce. (Anexo. Sección VIII. C.9 y C.10 RD 1021/2015)
Anexo I.4.f	Anexo I. sección VIII. C.17	RD XX/2025	DF2ª. Catorce y Quince (Anexo. Sección VIII. C.17.e).v) y C.17.e) bis RD 1021/2015)
Anexo I.4.g	Anexo I. sección VIII. D.2	RD XX/2025	DF2ª. Dieciséis. (Anexo. Sección VIII. D.2 RD 1021/2015)
Anexo I.4.h	Anexo I. sección VIII. E	RD XX/2025	DF2ª. Diecinueve. (Anexo. Sección VIII. E.7)
Anexo I.5	Anexo I. sección IX	LGT	DA 22ª. 6
Anexo I.6	Anexo I. sección XI	RD XX/2025	DF2ª. Dos. (Artículo 5.4 RD 1021/2015)
<b>1.18 (Anexo II)</b>	<b>Anexo V</b>		
Anexo II.1	Anexo V. Sección I. C	RD 117/2024	Anexo. Sección I, apdo. C, subapartado 11 "Servicio de identificación"
Anexo II.2	Anexo V. Sección II. Suprime B.3	RD 117/2024	Artículo 5.2 párrafo primero
Anexo II.3	Anexo V. Sección III. B	RD 117/2024	DF 1ª. Trece (artículo 54 ter.4.b).1º RGAT)
Anexo II.4	Anexo V. Sección IV. F.5	Ley XX/2025	Artículo primero. Siete (artículo 177 bis.4 LGT).



<b>1.19 (Anexo III)</b>	<b>Anexo VI</b>		
Anexo III	Anexo VI. Sección I	RD XX/2025	Artículo 7
Anexo III	Anexo VI. Sección II	RD XX/2025	Artículo 8.1, 8.2 y 8.6
Anexo III	Anexo VI. Sección III. A	RD XX/2025	Artículo 4
Anexo III	Anexo VI. Sección III. B	RD XX/2025	Artículo 5
Anexo III	Anexo VI. Sección III. C	RD XX/2025	Artículo 6
Anexo III	Anexo VI. Sección III. D	RD XX/2025	Artículo 3.2 y 3.3
Anexo III	Anexo VI. Sección IV	RD XX/2025	Anexo. Definiciones.
Anexo III	Anexo VI. Sección V.A	Ley XX/2025	Artículo primero. Once. 5 y 6 (DA 27ª LGT)
Anexo III	Anexo VI. Sección V.B	Ley XX/2025	Artículo primero. Once. 8 (DA 27ª LGT)
Anexo III	Anexo VI. Sección V.C	LGT	Artículos 123 y siguientes y 145 y siguientes LGT
Anexo III	Anexo VI. Sección V.D	LGT	Artículos 123 y siguientes y 145 y siguientes LGT



		Ley XX/2025	Artículo primero. Once. 8 (DA 27ª LGT)
Anexo III	Anexo VI. Sección V.E	NO REQUIERE MEDIDA DE TRASPOSICIÓN	
Anexo III	Anexo VI. Sección V.F	Ley XX/2025	Artículo primero. Once. 7 (DA 27ª LGT)
		RD XX/2025	DF1ª. Dos, Tres y Cuatro (artículos 9 quater, 10 quater y 11quater del RGAT).
2		<i>Aplicación directa por ir dirigido a los EM</i>	
3		<i>Aplicación directa por ir dirigido a los EM</i>	
4		<i>Aplicación directa por ir dirigido a los EM</i>	

\*Ley XX/2025: Ley XX/2025 por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

RD XX/2025: real decreto al que acompaña esta memoria.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

RGAT: Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Ley 13/2023: Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

RD 117/2024: Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones



VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL  
GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.